

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00302-00**

Cúcuta, Dos (02) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8

DEMANDADO: JHON JAIRO LEAL CORREA CC 1093747677

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora desde su correo rueda.abogado@gmail.com, se dispone:

REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que informe sobre el diligenciamiento dado al despacho comisorio No. 113 del 28 de agosto de 2017, radicado en su ventanilla única de radicación el 20 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso comunicar la práctica del secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JHON JAIRO LEAL CORREA CC 1.093.747.677, descrito como un lote de terreno o parcela denominada Verdum, ubicada en el Paraje Verdum del Corregimiento de Puerto Barco de la ciudad, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-74222.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 03 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informando que la curadora ad litem Dra. NOHORA ELIZABETH PINTO SANCHEZ, del demandado JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO se notificó personalmente del proceso el día 10 de junio de 2021. El término del traslado de la demanda venció sin que contestara la demanda ni emitiera pronunciamiento alguno.

Se encuentra pendiente la vinculación al proceso del demandado NELSON RAMIREZ CARDENAS.

Cúcuta, 02 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00281-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DORIS GRACIELA ROZO JACOME CC. 60.297.524

DEMANDADOS: NELSON RAMIREZ CARDENAS CC. 13.466.743 y JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO CC. 13.458.370

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se dispone REQUERIR a la parte actora a efectos que adelante las diligencias correspondientes para vincular al proceso al demandado NELSON RAMIREZ CARDENAS.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 18 de agosto de 2020, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO CC. 13.458.370, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-140219, ubicado en la calle 15 No. 14-96/97 barrio El Páramo de la ciudad de Cúcuta.

La anterior orden, fue comunicada a su canal digital el 05 de octubre de 2020.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 del CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00374-00

Cúcuta, Dos (02) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS

DEMANDADO: LUIS BARRAGAN

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la empresa ILP INGENIERIA SAS, en cuanto el demandado LUIS BARRAGAN no se encuentra vinculado laboralmente con dicha Compañía desde el Dos (2) de febrero de 2016, razón por la cual no es posible proceder al registro del embargo decretado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00031-00

Cúcuta, Dos (02) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA CC. 5.097.233

El Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, devuelve sin registrar el embargo en la matricula inmobiliaria No. 260-333992, en virtud a que "SE VENCIO EL LIMITE PARA EL PAGO DE MAYOR VALOR", por lo que se dispone ordenar que, **por secretaría** se envíe nuevamente el auto del 21 de enero de 2021 a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, adjuntándole copia al abogado de la parte actora GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com, para que proceda con el registro de la medida.

Adviértase al apoderado judicial que, deberá acudir a la referida oficina a efectos de realizar el pago del arancel para el registro de la medida cautelar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00049-00

Cúcuta, Dos (02) de agosto de Dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CHEVYPLAN NIT. 830001133-7

DEMANDADO: SERGIO ANDRES BLANCO SUAREZ CC. 88.264.550

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y dado que no obra respuesta por parte de la entidad MIGRACION COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se dispone **REQUERIR** a dicha entidad, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 10 de febrero de 2021, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado SERGIO ANDRES BLANCO SUAREZ CC. 88.264.550, en su condición de empleado adscrito a dicha entidad.

La medida cautelar fue comunicada a su canal digital el 02 de marzo de 2021.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de MIGRACION COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2017-01065-00**

Cúcuta, Dos (02) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YEFFERSON RAMIREZ FIGUEROA CC. 1.093.734.481

DEMANDADA: ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES CC. 37.395.388

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la rama judicial, echándose de menos dinero alguno puesto a disposición de esta ejecución, por lo que se dispone:

REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL, a efectos que informe en que turno se encuentra la medida cautelar ordenada por este despacho, consistente en el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES CC 37.395.388, en su condición de empleada adscrita a esa entidad.

Lo anterior, en virtud a que, en respuesta anterior, nos fue informado que se habían registrado embargos con anterioridad al decretado por este juzgado.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto al pagador de la POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado por el despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00527-00**

Cúcuta, Dos (02) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FGS FONDO DE GARANTIAS S.A NIT. 804.004.325-3

DEMANDADOS: LEIDY SOLEDAD CACERES RUIZ CC. 1.090.426.228 y JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN CC. 13.487.963

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la NUEVA EPS, a efectos que dicha entidad suministre el nombre del empleador de la demandada LEIDY SOLEDAD CACERES RUIZ, a lo que el despacho dispone no acceder, toda vez que no se acredita haber intentado obtener dicha información mediante petición. (Numeral 10 del artículo 78 CGP).

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmdu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX5BBi6Dr5JDmdaqYAhrUj8B5Ju9IT3rD7Ob3zMa6v1pYA?e=DX93aY

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2013-00116-00**

Cúcuta, Dos (02) de julio de Dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ CC. 60.373.437

DEMANDADA: JUAN DAVID RESTREPO AGUDELO CC 1.037.603.328

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se requiera al pagador del EJERCITO NACIONAL, a efectos que informe sobre la medida cautelar consistente en el embargo del salario del demandado JUAN DAVID RESTREPO AGUDELO CC 1.037.603.328, como funcionario adscrito a dicha entidad, no obstante, dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 09 de junio de 2021, debiendo estarse a lo allí dispuesto.

Una vez se obtenga respuesta por parte del pagador del EJERCITO NACIONAL, se le pondrá en su conocimiento.

Por secretaría, compártasele el expediente digitalizado al apoderado judicial de la parte ejecutante, al correo abogaDos Ltda@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 03 de agosto de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-01124 (CS)**

Cúcuta, Dos (02) de agosto de Dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA: ROBERTO CARLOS PEREZ PATINO CC. 1.094.426.558

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y dado que no obra pronunciamiento por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, se dispone **REQUERIR** a dicha entidad, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 13 de mayo de 2021, comunicada a su canal digital el 05 de junio de 2021, a efectos que, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-291237, Código Catastral No. 01-01-0600-0075-901 de propiedad del demandado ROBERTO CARLOS PEREZ PATINO CC. 1.094.426.558.

COMUNIQUESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP), y así mismo, adjúntesele copia de la comunicación al correo de la parte actora notificacionesprometeo@aecsa.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 03 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00059-00

Cúcuta, Dos (02) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RUBIELA DE JESUS GIRALDO GUTIERREZ CC. 27.886.636

DEMANDADA: BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ CC. 60.252.047

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora atiende el requerimiento realizado por el despacho en auto anterior, allegando los folios de matrícula inmobiliarias No. 270-74100 y 270-37119 actualizados , de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en donde aun no se ven reflejados la inscripción de los embargos a favor de este proceso.

Así mismo, la apoderada allega copia del memorial radicado en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO solicitándole radicar la novedad en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a efectos que se inscriban los embargos a favor de este proceso.

Una vez allegados los folios de matricula en donde se observen inscritos los embargos a favor de este proceso, se procederá con la siguiente etapa procesal.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No. 540014003003-2021-00524-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por BLANCA YAMILY CONTRERAS MOGOLLON mediante apoderado judicial, en contra de ELIANA MARCELA CAÑAS RODRIGUEZ, para proceder a su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por BLANCA YAMILY CONTRERAS MOGOLLON CC. 60.330.611 en contra de ELIANA MARCELA CAÑAS RODRIGUEZ CC. 1.090.477.891, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en LA CALLE 6 N° 8-71 DEL BARRIO SEVILLA DE CUCUTA.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5°. **RECONOCER** personería al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RAD No. 540014003003-2021-00527-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda Declarativa de Nulidad de Escritura Pública, instaurada por JOSE ANGEL PEREZ CAMARGO mediante apoderado judicial, en contra de MAGNOLIA YADIRA RODRIGUEZ ROJAS, para decidir sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No fue aportado al plenario poder conferido por el demandante al Dr. JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ. Aportar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2021-00531-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por DIEGO FERNANDO SALAZAR CONTRERAS y JOSEPH KARIN CORREA CORREA mediante apoderado judicial, en contra de SEGUROS BOLIVAR SA representada legalmente por JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA o quien haga sus veces, para decidir sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al canal digital de la entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3º. **RECONOCER** personería al Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ORLANDO GALVIS mediante apoderado judicial, en contra de DANUIL JACOME GRANADOS, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa el siguiente defecto que impide acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, letra de cambio, de la cual se desprende la ausencia de un requisito esencial para su validez, establecido en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Cio., el cual exige el requisito de la firma del creador (girador) del título, como elemento formal esencial.

Por ende, ante la ineficacia del título aportado, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JHON ALEXIS UREÑA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO – RESCISION DE ESCRITURA PÚBLICA (SS MINIMA)

**RAD N° 540014003003-2019-00811-00.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE: GLAIMIR DELGADO ATUESTA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOSADA ESTEBAN**

Teniendo en cuenta lo informado por el perito designado dentro de este trámite y la parte demandada, en los escritos que anteceden, donde solicitan la suspensión de la audiencia programada para el tres (3) de los corrientes, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 CGP, se accederá a la misma.

En consecuencia se procederá a fijar como nueva fecha para continuar con el trámite del presente proceso, el **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**, para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; dentro de la que se llevaran a cabo las actividades previstas en la norma en cita, previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos incorporados dentro de la oportunidad procesal como pruebas.

Así mismo se requiere al perito designado ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, para que, presente la experticia en la forma y términos ordenada.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 28 de abril de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize habilitada y puesta a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/10198934>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso, <https://VerProtocolo>

Igualmente a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al expediente virtual:
<https://VerExpediente>

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales que se publicó anexo al citado auto, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 03 de Agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: